

**QUEJA N°.: 020/2015**

**QUEJOSA:\*\*\*\*\***

**RESOLUCIÓN: RECOM. No. 21/2016,  
22/2016 Y ANR.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja al rubro citado, promovido por la C. \*\*\*\*\*, quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, y Secretaría de Finanzas, con residencia en esta ciudad, los que analizados fueron calificados como Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución bajo los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. Esta Comisión, en fecha 16 de enero del 2015, recibió escrito de queja de la C.\*\*\*\*\*, quien denunció diversas irregularidades cometidas en su perjuicio por parte del personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y

Arbitraje en el Estado y del Organismo Público Descentralizado  
Servicio de Salud de Tamaulipas, exponiendo lo siguiente:

*"... PRIMERO. Que la suscrita, presenté demanda ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, en fecha 18 de diciembre del año 2009, reclamando el pago de las prestaciones laborales por consecuencia de la muerte de mi señor esposo \*\*\*\*\*, como trabajador de la Secretaría de Salud Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas. SEGUNDO. El caso es que la citada Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, muy a pesar que es concedora del laudo con fecha 28 de febrero del 2011, recaído al expediente número \*\*\*\*\*, dentro de la citada Junta de Conciliación y Arbitraje, el cual resultó favorable para la suscrita, y que por conducto del Presidente de la misma, reiteradamente omite e incumple los plazos procesales al no requerir al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, para que este a su vez haga llegar al UPYSSET las aportaciones que en vida y desde el 1º de Diciembre de 1986, hasta su fallecimiento el 14 de diciembre del año 2005, allegara en su calidad de Trabajador el finado \*\*\*\*\*, aún y cuando se le han presentado de manera colmada escritos por tales efectos. Violando las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual solicito se respeten las garantías violadas y se me restituyan, ya que se me están violentando los derechos Constitucionales. TERCERO. Máxime que la suscrita comprobé mi acción, respecto a la pensión por viudez que me corresponde; por ende se promovió ante la citada Junta de Conciliación, en repetidas ocasiones, para que se le requiriera al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, que realizara los pagos de las aportaciones a la Unidad de*

*Previsión y Servicios Sociales del Estado de Tamaulipas (UPYSSET), que como obligaciones laborales en vida efectuó como trabajador de dicho Organismo de Salud, el finado \*\*\*\*\*, desde el 1º de Diciembre de 1986, hasta su fallecimiento el 14 de diciembre del año 2005, lo cual hasta la fecha tampoco lo ha cumplido, y el Presidente de la citada Junta de Conciliación, ha hecho caso omiso, en perjuicio de los intereses personales de la suscrita. Violando los artículos 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República violando, con esto los preceptos legales que contempla la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 940, 945 y 946. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º Constitucional, 1, 3, 4, 27, 28, 29, 30, 35, 37, 38, 39, 40 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y demás relativos de la Ley de Amparo, a Usted solicito: PRIMERO. Se me tenga por presentado queja y/o demanda en contra de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, por no acatar lo resuelto dentro del laudo de fecha 28 de febrero del 2011, recaído al expediente número \*\*\*\*\*, dentro de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, pidiendo sea admitida mi queja y/o demanda en los términos solicitados. SEGUNDO. Se me resuelva a mi favor lo solicitado dentro del presente sumario solicitado.”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo número 020/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así

como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 501, de fecha 04 de febrero del año 2015, el C. Licenciado \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó lo siguiente:

*"... Dentro de los autos del expediente laboral número \*\*\*\*\*, actores: \*\*\*\*\*. Apoderado: Lic. \*\*\*\*\*. Demandado: O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas, Secretaría de Finanzas, UPYSSET, SUTSPET. Conceptos de Reclamación: De la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud: a) Se extienda constancia de antigüedad del trabajador \*\*\*\*\*. De la Secretaría de Finanzas: a) Pago retroactivo de aportaciones al UPYSSET, cubriéndose el costo del estudio actuarial.- Del UPYSSET: a) Incorporar al régimen de pensiones a su finado esposo \*\*\*\*\*. - b) Pago retroactivo de pensión por viudez.- c) Pago de pensión por viudez.- Del SUTSPET: a) Dar seguimiento ante la Secretaría de Salud y el O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas, a la petición iniciada por la actora.- Radicada.- Siete de enero del 2010. 1).- En fecha 18 de octubre del año 2010 se llevó a cabo la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones y Admisión de pruebas, la cual fue celebrada; asimismo se continuo el procedimiento desahogándose las pruebas hechas valer en juicio; en fecha 28 de febrero del 2011 esta Junta dicta laudo respectivo en el cual se resuelve lo siguiente: PRIMERO.- La parte actora probó su acción respecto del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, el Organismo demandado no opuso defensas ni excepciones.- SEGUNDO.- La parte actora no acreditó la relación de trabajo de su difunto marido con el resto de los*

*codemandados, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Organismos Descentralizados, que acreditaron su defensa y excepciones en tal sentido y a quienes, en términos de lo dispuesto en el considerando tercero, se les absuelve del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les fueran reclamadas por la actora en el presente juicio.- TERCERO.- En términos del segundo considerando se condena al O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, a hacer llegar al UPYSSET las aportaciones que en vida y desde el 1º de Diciembre de 1986 hasta su fallecimiento el 14 de diciembre del año 2005, allegara en su calidad de trabajador el finado \*\*\*\*\* para que éste a su vez, con base a la antigüedad precisada en líneas anteriores y en el Reglamento que lo rija, otorgue a la demandante la pensión de viudez que le corresponda.- CUARTO.- Se concede la codemandada O.P.D. Servicios de Salud Tamaulipas, un plazo de 72 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente laudo, para que cumplimente voluntariamente el pago de los conceptos por los que fue condenada, apercibida de que, en caso de no hacerlo así se continuara con el procedimiento de ejecución correspondiente.- QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes... En fecha 12 de octubre del 2012 se acuerda la promoción del actor en la cual se solicita se de cabal cumplimiento a las prestaciones a las que fue condenada la demandada, es por lo que esta Junta envió dicho acuerdo así como copia del laudo firme en comento para su cumplimiento cabe mencionar que esta Junta ha enviado diversos oficios a la demandada para que de cumplimiento a la condena establecida en dicho laudo, siento este último de fecha 29 de enero del año 2015 de lo cual se acredita con copias que se anexan al presente oficio. Este es el estado procesal que guarda el expediente antes mencionado y del cual se desprende, que la presidencia de esta Junta Especial se ha abocado a dar*

*cumplimiento a través de los medios legales que la ley de la materia, para que se de cumplimiento a lo establecido en el laudo de fecha 28 de febrero del 2011.”.*

4. Asimismo, mediante oficio número SST/UPAPL/163/2015, de fecha 04 de febrero del 2015, el C. \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Prevención y Atención a Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud, informó lo siguiente:

*“... Efectivamente en fecha 18 de agosto de 2010 dentro del expediente \*\*\*\*\* la C. \*\*\*\*\*, promovió demanda laboral, sobre la cual, en fecha 28 de febrero de 2011 se dictó Laudo Condenatorio en contra de este Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud en Tamaulipas, a hacer llegar al IPSSET (antiguamente UPYSSET), las aportaciones que desde el 1º de diciembre de 1986, hasta su fallecimiento, el 14 de diciembre del año 2005 allegara a su calidad de trabajador el finado \*\*\*\*\*, para que éste a su vez, con base en el laudo y el reglamento respectivo, se otorgará a la demandada la pensión de viudez que le corresponda. Así mismo le informo que mediante oficio SST/UPAPL/158/2015 de fecha 06 de febrero de 2015, esta Unidad a mi cargo, solicitó al Lic. \*\*\*\*\*, Subsecretario de Administración y Finanzas, que se le cubra el pago de las aportaciones al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, por siglas IPSSET (antiguamente UPYSSET), por la cantidad de \$3´885,765.57 (tres millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 57/100) para cubrir los derechos del C. \*\*\*\*\*(+ ) y/o en su caso, de sus legítimos beneficiarios. Lo anterior y por acuerdo del C. \*\*\*\*\*, en mi carácter de encargado de atención y seguimiento a asuntos relativos a Derechos Humanos, me permito informar con el fin de dar contestación a la*

*presente queja.”.*

5. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas

### **6.1. Pruebas aportadas por la parte quejosa.**

6.1.1. Documental consistente en copia fotostática del Laudo de fecha 28 de febrero del 2011, dictado dentro del expediente número \*\*\*\*\*, promovido por la C. \*\*\*\*\* ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad.

6.1.2. Documental consistente en copia fotostática del citatorio y/o aviso de fecha 27 de noviembre del 2013, firmado por el C. Lic. \*\*\*\*\*, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Decimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas; notificado al C. \*\*\*\*\*, representante legal de \*\*\*\*\*.

6.1.3. Documental consistente en copia fotostática del acuerdo de fecha 26 de noviembre del 2013, firmado por el C. Lic. \*\*\*\*\*, Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado, dictado dentro del juicio de amparo 1392/2013-II, promovido por la C. \*\*\*\*\*, en el cual se establece la improcedencia del citado amparo.

6.1.4. Documental consistente en escrito de fecha 12 de marzo del 2015, suscrito por la C. \*\*\*\*\*, mediante el cual ofrece como pruebas de su intención:

a) Laudo de fecha 28 de febrero del 2011, recaído al expediente número \*\*\*\*\*, dentro de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

b) Instrumental de actuaciones consistente en todas aquellas constancias, actuaciones y diligencias que integran el presente expediente.

c) Presuncional legal y humana. Consistente en todos aquellos hechos e indicios que sean allegados a este Organismo.

6.1.5. Documental consistente en escrito de fecha 02 de junio del 2015, signado por la C. \*\*\*\*\*, mediante el cual comunica que después de haber agotado la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Número Dos;

el representante del O.P.D. Servicios de Salud Tamaulipas, manifestó que una vez que se cuente con el monto que debe pagar al IPSSET se le notifique; sin embargo, la Unidad de Previsión y Seguridad Social de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de su apoderada legal, la C. Lic. \*\*\*\*\*, se reservó el uso de la palabra; por lo que la quejosa solicita la intervención de este Organismo para efecto de que se cumplimente el laudo emitido a su favor.

6.1.6. Documental consistente en copia fotostática de la audiencia incidental de pruebas y alegatos relativa al incidente de liquidación, de fecha 29 de mayo del 2015, realizada ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

6.1.7. Documental consistente en escrito de fecha 01 de julio del 2015, signado por la C. \*\*\*\*\*, mediante el cual solicita a este Organismo haga partícipe al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para que emita tanto como plantilla del pago de aportaciones a las cuales fue condenado en el expediente \*\*\*\*\* el O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, como la plantilla del pago de retroactivo de pensión por viudez desde el fallecimiento de su esposo a la fecha; el pago de pensión quincenal por viudez; así como el pago de la

prima de antigüedad, que consiste en 12 días de salario por cada año de servicio.

6.1.8. Documental consistente en escrito de fecha 02 de febrero del 2016, suscrito por la C. \*\*\*\*\*, mediante el cual presenta queja en contra de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en virtud que dentro del laudo de fecha 28 de febrero del 2011, recaído al expediente número \*\*\*\*\*, a favor de la suscrita, ventilado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, ya le ha sido requerido por conducto del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, el pago de las prestaciones laborales por consecuencia de la muerte de su esposo \*\*\*\*\*, como trabajador de la Secretaría de Salud Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas, lo cual ha incumplido, haciendo caso omiso a dicho requerimiento hecho por autoridad competente.

## **6.2. Pruebas aportadas por la autoridad.**

6.2.1. Documental consistente en copia fotostática certificada de diversas constancias que integran el expediente laboral número \*\*\*\*\*, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas,

radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad.

6.2.2. Documental consistente en copia fotostática del oficio número SST/UPAPL/158/2015, de fecha 6 de febrero del 2015, firmado por el C. LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Prevención y Atención de Procedimientos Laborales de la O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas; enviado originalmente al Subsecretario de Administración y Finanzas, a quien le solicita se cubra el pago de las aportaciones al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, por la cantidad de \$3'885,765.57 a favor del C. \*\*\*\*\*, finado, y promovido por la C. \*\*\*\*\*, dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*.

6.2.3. Documental consistente en oficio número 2779 de fecha 24 de junio del 2015, signado por el C. LIC. \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual remite copia fotostática certificada del acuerdo de fecha 18 de junio del 2015, así como del oficio 2755 enviado al Actuario adscrito a esa Junta, para notificar a la C. \*\*\*\*\* sobre el mencionado acuerdo, requiriéndole a su vez a la referida proporcione el salario percibido por el actor.

### **6.3. Pruebas obtenidas por este Organismo.**

6.3.1. Documental consistente en constancias de fecha 26 de febrero del 2015, elaboradas por personal de este Organismo, en las que se asentó lo siguiente:

*"... Que me comuniqué con la C. \*\*\*\*\*, quejosa dentro del expediente al rubro señalado, quien señaló que es su deseo autorizar para oír y recibir notificaciones relativas al presente expediente al Licenciado \*\*\*\*\*, y que lo autoriza por este medio en virtud de que se encuentra viviendo fuera de esta ciudad, y le es muy difícil comparecer a fin de efectuar dicho acto personalmente."*

*"... Que se encuentra presente en el local que ocupa este Organismo el C. Licenciado \*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector \*\*\*\*\*, y refiere que acude en virtud de la designación que realizara la C. \*\*\*\*\*, quejosa dentro del expediente al rubro señalado, para oír y recibir notificaciones inherentes a la queja que nos ocupa; en tal virtud, se procede a notificar al compareciente, oficio 1211/2015 dirigido a la C. \*\*\*\*\*, mediante el cual se le remiten los informes rendidos por el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como por el titular de la Unidad de Prevención y Atención a Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud del Estado."*

6.3.2. Documental consistente en constancias de fecha 04 de marzo del 2015, elaboradas por personal de este Organismo, en las que se asentó lo siguiente:

*"... Que me comuniqué a la Secretaría de Salud, con la finalidad de que se me informara, si ya habían tenido respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con respecto al pago de las aportaciones en calidad de trabajador del finado \*\*\*\*\*, para que éstas sean entregadas a la demandada la pensión de viudez a la C. \*\*\*\*\*, por lo que se me informó por parte de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* encargada de dar respuesta a los oficios relacionados con los derechos humanos, que hasta el momento no habían tenido respuesta del oficio que ellos enviaron a la Secretaría de Finanzas para requerir el pago correspondiente, pero que mañana le hablará, ya que ella se encargaría de hablar a dicha Secretaría para insistir sobre el requerimiento de dicho pago."*

*"... Que traté de comunicarme a la dirección de recursos financieros del gobierno del estado, con la finalidad de que se me informara el trámite que se le dio al oficio número sst/upapl/158/2015, enviado por el titular de la unidad de la Secretaría de Salud, más sin embargo el teléfono que se marcó, siendo el conmutador no fue contestado."*

6.3.3. Documental consistente en constancia de fecha 06 de marzo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"... Que me comuniqué a la Secretaría de Salud, al área de la Unidad de Prevención y Asuntos Laborales, con la Licenciada \*\*\*\*\*, con el fin de que me informara si ya había tenido respuesta de la Dirección de Recursos Financieros del Gobierno del Estado, con respecto al oficio que mandaron para el pago de las aportaciones al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas a*

*favor del C. \*\*\*\*\* (finado), más sin embargo, refirió la servidora pública que el motivo por el cual no han tenido respuesta por parte de la Dirección de Recursos Financieros, era porque según la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, al parecer se habían equivocado en la cantidad que supuestamente se iba a otorgar mediante el laudo, ya que ellos refieren que la suma era más de tres millones de pesos; suma que no es correcta, ya que es menor la cantidad requerida por la Junta Especial Número Dos; por lo que refirió la Licenciada \*\*\*\*\* que un representante de esta Secretaría de Salud acudirá ante la referida Junta para estar en condiciones de verificar el motivo del error por esa cantidad, y que posteriormente me informaría de lo indagado.”.*

6.3.4. Documental consistente en constancia de fecha 11 de marzo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“...Que se comunicó el Licenciado \*\*\*\*\*, asesor jurídico de la quejosa \*\*\*\*\*, con la finalidad de que se le informara si este Organismo se había comunicado a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que diera respuesta al oficio que le fue enviado a la Secretaría de Salud con respecto de que se de cumplimiento al laudo emitido por la Junta Número Dos de Conciliación y Arbitraje, a lo que se le informó al abogado que por parte de este Organismo se había intentado hablar a la Secretaría de Finanzas, más sin embargo no tenemos respuesta en el conmutador, por lo que al no tener comunicación, se le informó que nos comunicamos a la Secretaría de Salud, al área de la Unidad de Prevención y Asuntos Laborales, donde se me informó que según en dicha Secretaría, el pago que se requiere en el laudo*

*emitido es exageradamente elevado, por lo cual consideran que hubo una equivocación por parte de dicha Junta, a lo que refirió el abogado Montemayor que esa no era culpa de ellos, y que si así había salido dicha resolución pues que se tendría que cumplir.”.*

6.3.5. Documental consistente en constancia de fecha 12 de marzo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que se encuentra en el local que ocupa este Organismo la C. \*\*\*\*\*, quejosa dentro del expediente al rubro señalado, quien solicita se le informe el estado actual de su expediente, ya que manifiesta que aún no se ha dado cumplimiento al laudo dictado por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente con fecha 28 de febrero de 2011. Ante lo anterior, me comuniqué ante la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de indagar el estado actual del expediente laboral antes referido, siendo atendida por el Licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos de la Junta antes referida, quien me señaló que obra auto de ejecución de fecha 11 de febrero del actual, mediante el cual la Junta ordena al Licenciado \*\*\*\*\*, Subsecretario de Administración y Finanzas cubra el pago de aportaciones al IPSSET a favor del C. \*\*\*\*\*, por lo que le solicité me informara el número de oficio que dirigió a dicha autoridad, refiriéndome el servidor público que está pendiente de realizar dicho oficio, que solamente obra el acuerdo de referencia, y que el Presidente de la Junta el día de hoy no asistió a sus labores por motivos de salud, pero en cuanto se reincorpore le comentará el asunto para su cumplimiento.”.*

6.3.6. Documental consistente en constancias de fecha 17 de

marzo del 2015, elaboradas por personal de este Organismo, en las que se asentó lo siguiente:

*"... Que me comuniqué a la Junta Número Dos de Conciliación y Arbitraje, siendo atendida mi llamada por el Presidente de la Junta, Licenciado \*\*\*\*\*, a quien le cuestioné si dentro del expediente \*\*\*\*\*, ya habían enviado el oficio dirigido al Departamento de Finanzas para el pago de aportaciones al IPSET a favor del C. \*\*\*\*\*, ya que según constancia elaborada por mi compañera \*\*\*\*\* se había comunicado con el Secretario de Acuerdos \*\*\*\*\*, que le informó que solamente faltaba enviar dicho oficio, puesto que ya se encontraba acordado, por lo que me refirió el Presidente de la Junta que efectivamente se encontraba acordado, más sin embargo era necesario que el abogado de la parte actora, promoviera un incidente de liquidación, puesto que la Junta no puede actuar por oficio para realizar lo conducente, sino que tiene que ser la parte actora, por lo que refirió seamos el conducto para informar a la quejosa o bien a su abogado particular para que promoviera."*

*"... Que me constituí en hora y fecha señalada a la Unidad de Prevención y Asuntos Laborales de la Secretaría de Salud, siendo atendido por la Licenciada \*\*\*\*\*, encargada de dicha área, esto con la finalidad de que me informara si ya habían tenido respuesta de la Secretaría de Finanzas o bien de la Junta Número Dos de Conciliación y Arbitraje, a lo que me informó la Licenciada \*\*\*\*\*, que el viernes pasado 13 de marzo, se había presentado la señora \*\*\*\*\* antes estas oficinas donde se le explica sobre el error que se había suscitado ante la Junta Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, y que le había recomendado a la señora \*\*\*\*\* que le comentara a su abogado particular promoviera un incidente de liquidación ante la Junta referida, para que la Junta realizara el*

*trámite correspondiente.”.*

6.3.7. Documental consistente en constancia de fecha 18 de marzo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que me comunicué al teléfono proporcionado por la quejosa \*\*\*\*\*, siendo atendida mi llamada por quien dijo ser su hijo de nombre \*\*\*\*\*, mismo que me informó que el estaba pendiente sobre el caso de su señora madre, por lo que se le informó fuera el conducto para que informar a su mamá, que por parte de este Organismo, estábamos pendientes sobre su queja presentada ante la Secretaría de Salud, y que dentro de la misma hubo información tanto de la Junta Número Dos de Conciliación y de Unidad de Prevención y Asuntos Laborales, donde referían que tanto el abogado particular o bien la parte actora promovieron el incidente de liquidación nuevamente, para que éste a la brevedad sea acordado y poder enviar el oficio a Finanzas para el pago correspondiente a la nueva cantidad, informando el señor \*\*\*\*\* que se comunicaría con su abogado.”.*

6.3.8. Documental consistente en constancia de fecha 19 de agosto del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que se presentó ante este Organismo el licenciado \*\*\*\*\*, abogado asesor de la quejosa \*\*\*\*\* con la finalidad de verificar el estado actual de su representada, por lo que se le informó que dicha queja todavía se encuentra en trámite, asimismo requería fuéramos el conducto para comunicarnos ante la Junta Número Dos de*

*la Local de Conciliación y Arbitraje y se le diera audiencia con el Presidente de dicha Junta, por lo que se realizó tal petición, informándome que pudiera acudir en horario de oficina para que estuviera en condiciones de ver el expediente laboral \*\*\*\*\*.”.*

6.3.9. Documental consistente en constancia de fecha 29 de octubre del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que recibí llamada telefónica de quien se identificó como \*\*\*\*\*, quejosa dentro del expediente número 020/2015, con el fin de informarme si su abogado el licenciado \*\*\*\*\* se encontraba al pendiente de su expediente de queja, ya que le hacía dudar de que acudiera a nuestras oficinas para promover dentro de su expediente laboral como en su queja, a lo que se le informó a la quejosa que su abogado en mención si ha estado acudiendo esporádicamente o bien se ha comunicado con el suscrito, que desconocía si el abogado estuviera promoviendo en su expediente de queja, solicitó la señora \*\*\*\*\* sobre el avance de queja, a lo que se le informó que ya estaba para su estudio, argumentando que necesitaba que el IPSSET le pagara sus aportaciones, pues que no tenía otros ingresos, argumentando que como ella, ya era **una persona mayor de edad** no era fácil que se le proporcionara un empleo, al menos que fuera en un centro comercial como empacadora, a lo que según ellas las autoridades antes demandadas la estaban obligado a eso, se le informó que como antes se le dijo que se entraría en estudio de su expediente de queja para su resolución correspondiente, por último me informó que*

*hablaría con su abogado para verificar que siguiera promoviendo, tanto en su expediente laboral como en su queja, concluyó.”.*

6.3.10. Documental consistente en constancia de fecha 14 de diciembre del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que se presentó el licenciado \*\*\*\*\*, abogado particular de la quejosa \*\*\*\*\*, con el fin de informar que posteriormente presentará un escrito de queja en contra de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, ya que consideraba que era la autoridad que debería de proporcionar los medios económicos a la O.P.D. de la Secretaría de Salud y del IPSSSET, para que aportar los pagos a su representada, se le informó que la Junta Número Dos es la autoridad de exigir al IPSSSET y si está no cumple pues es la misma Junta que debería de hacer los medios de apremio al IPSSSET y que la O.P.D. es un organismo descentralizado que recibe presupuesto de Gobierno y no el Gobierno depende del O.P.D., pero el estaba en todo su derecho en interponer su escrito de queja, y checar con posterioridad que nos pueda informar la autoridad.”.*

6.3.11. Documental consistente en constancia de fecha 02 de marzo del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que me comuniqué ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con el Licenciado \*\*\*\*\*, Presidente de dicha Junta, con la finalidad de solicitarle en vía económica copias fotostáticas certificadas del expediente laboral número*

*\*\*\*\*\* promovida por la C. \*\*\*\*\* en contra del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, por lo que me informó que no había ninguna inconveniencia y que me las tendría lo más pronto posible, ya que dichas copias son necesarias para la debida integración del expediente de queja promovida por la quejosa \*\*\*\*\*.”*

6.3.12. Documental consistente en constancia de fecha 03 de marzo del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“... Que me constituí en hora y fecha señalada a la Junta Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de entrevistarme con el Presidente de la Junta, Licenciado \*\*\*\*\* y preguntar si contaba con las copias del expediente laboral número \*\*\*\*\*, a lo que se me informó que las copias de dicho expediente ya las tenía, por lo que en este acto se me fueron proporcionadas copias simples del procedimiento laboral \*\*\*\*\*, que constan hasta la foja número 382, por lo que se agregan al expediente de queja.”.*

6.3.13. Documental consistente en constancia de fecha 27 de mayo del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se señala:

*“Que me constituí en día y hora señalada ante la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que se me proporcionara copia certificada del expediente laboral posterior a la foja 382 de fecha 12 de febrero del 2016, por lo que una vez que se tuvo a la vista el expediente laboral \*\*\*\*\* y ver las últimas actuaciones se pudo constatar que la foja 382 no ha habido movimiento, ya que sigue en su estado actual,*

*informándoseme por una de las secretarías que se encuentra pendiente de que se requieran los oficios de notificación del acuerdo de requerimiento de fecha 12 de febrero del 2016, que son las aportaciones del IPSSET.”.*

6.3.14. Documental consistente en constancia de fecha 14 de julio de 2016, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*“Que me comuniqué vía telefónica a la Secretaría de Salud del Estado, con la LIC. \*\*\*\*\*, Encargada del Área de Derechos Humanos, a quien le solicité me informara si por parte de esa dependencia se giró oficio aclaratorio a la Secretaría de Finanzas, dado que en el oficio que allegaran al informe se desprende que la cantidad por la que se requería que se cubrieran las aportaciones del trabajador \*\*\*\*\*, era por la cantidad de \$3,885,765.57 pesos, y que del expediente laboral se desprendía que se realizó de oficio por parte de la Junta Especial una corrección, y que la cantidad requerida para las aportaciones es de \$1,551,594.28 pesos, a lo que refirió desconocer tales hechos, dado que a su consideración lo que se estaba solicitando versaba solamente sobre la cuestión laboral y ante ello este Organismo estaba impedido para conocer, refiriendo que incluso, en la página oficial de la CNDH existe expresamente el criterio de no conocer en asuntos de tal materia; a lo que la suscrita le informo que lo que se estaba analizando eran los actos propiamente administrativos de los servidores públicos implicados; así mismo, señaló que en virtud a la naturaleza de la información que le solicitaba procedería a remitir mi petición ante el área laboral de esa dependencia para que se constatará.”.*

6.3.15. Documental consistente en constancia fechada el 1

de agosto del presente año, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se precisó:

*"Que me comuniqué vía telefónica a la Secretaría de Salud del Estado, con la LIC. \*\*\*\*\*, Encargada del Área de Asuntos Laborales, a quien le solicité me informara si con la finalidad de lograr la ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, se ha girado oficio aclaratorio a la Secretaría de Finanzas por parte de esa dependencia, ya que en el oficio que allegaran al informe se desprende que la cantidad por la que se había requerido que se cubrieran las aportaciones del trabajador \*\*\*\*\*, era por la cantidad de \$3,885,765.57 pesos, y que del expediente laboral se desprendía que se realizó de oficio por parte de la Junta Especial una corrección en el monto, y que la cantidad requerida para las aportaciones es de \$1,551,594.28 pesos, a lo que refirió que de momento no recordaba el trámite realizado, sin embargo, procedería a indagar en los archivos de esa dependencia y que en cuanto tenga el dato se comunicaría vía telefónica a este Organismo."*

6.3.16. Documental consistente en constancia de fecha 2 de agosto del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se asentó:

*"Que recibí llamada telefónica de la LIC. \*\*\*\*\*, Encargada del Área de Asuntos Laborales de la Secretaría de Salud, quien señaló que habiendo realizado la búsqueda en sus archivos logró obtener que en el mes de noviembre del año inmediato anterior fue remitido el oficio correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, realizándole solicitud del pago de aportaciones ante el IPSSET, por la cantidad de \$1,551,594.28, para dar cumplimiento a la condena impuesta dentro de la demanda*

*promovida por la C. \*\*\*\*\*, refiriendo que en este momento procedería a remitir el oficio de mérito vía fax a esta Comisión; así mismo, se le cuestionó si respecto a la petición realizada ante la Secretaría de Finanzas se había recibido respuesta alguna, señalando que de momento no tenía ese dato, sin embargo, lo indagaría y en cuanto tuviera el dato se comunicaría con la suscrita."*

6.3.17. Documental consistente en constancia de fecha 22 de agosto del presente año, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*"Que me constituí en la Secretaría de Salud del Estado, con la finalidad de entrevistarme con el LIC. \*\*\*\*\*, Subsecretario de Finanzas, siendo informada por la recepcionista que dicho funcionario no se encontraba de momento, por lo que le solicité si podía ser atendida por otra persona encargada de la referida área, solicitándome le permitiera verificar quien podría atenderme, posterior a la espera fui llamada por la recepcionista, quien me informó que el particular del Subsecretario me atendería, y fui atendida por quien dijo llamarse ING. \*\*\*\*\*, quien refirió que el día viernes había dialogado con el LIC. \*\*\*\*\* de esta dependencia, y que él ya había pasado los datos al área jurídica para efecto de que fueran estos quienes atendieran nuestras peticiones, y que posteriormente la enviarían; posteriormente entabló llamada telefónica, con el encargado del área de asuntos laborales, LIC. \*\*\*\*\*, con quien me comunicó vía telefónica, y quien refirió que le diera oportunidad de tener a la mano información respecto al asunto de la señora \*\*\*\*\*, y que si era posible que el día de mañana se tuviera una entrevista para dialogar sobre el tema, a efecto de proporcionar información correcta, por lo que la*

*suscrita le informo que el día de mañana acudiría a sus oficinas a efecto de dialogar al respecto.”.*

6.3.18. Documental consistente en constancia de fecha 23 de agosto del presente año, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se precisó:

*"Que me constituí en las instalaciones que ocupa la Unidad de Prevención y Atención a Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud, entrevistándome con el LIC. \*\*\*\*\*, Encargado del Área, a quien informé e que el motivo de mi visita era verificar si se encontraban dándole al trámite a los asuntos del OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, refiriendo que en esa área se encargan de dar el trámite, que el encargado General lo es el Secretario de Salud del Estado, sin embargo, administrativamente el trámite correspondiente a dicho Organismo les era turnado a diversas áreas de la Secretaría; por tal motivo le solicito me informe el trámite realizado respecto a la demanda laboral que en contra de esa dependencia interpusiera la C. \*\*\*\*\*, en la que se dictara un laudo condenatorio en contra del referido OPD, así como, las gestiones para dar cumplimiento al mismo, una vez que revisa el cuadernillo refirió que dentro del procedimiento laboral posterior a la emisión del laudo se continuó actuando debido a que no se tenía cuantificada la cantidad correspondiente a las aportaciones del extinto trabajador; que una vez que se tuvo se envió en el mes de noviembre del año inmediato anterior la petición a Finanzas a efecto de que se apoyara con el recurso para su cumplimiento; sin embargo, señaló en el mes de diciembre de 2015 tuvieron conocimiento por parte del Juzgado Primero de Distrito de la interposición de un juicio de amparo por la antes referida, siendo el número 2026/2015, sin embargo, señaló que no tenían notificación*

*alguna respecto a su resolución, lo que les imposibilita dar el trámite correspondiente debido a que se desconocía además el motivo del amparo, es decir, si fue por la reducción de la cantidad condenada, por lo que, una vez que reciban la notificación legal correspondiente procederán a dar continuidad a la petición de apoyo para el recurso de las aportaciones del trabajador, señalando que ese trámite se realiza de manera interna y que le corresponde al OPD cubrir su monto total, por lo que, estima que una vez que reciban notificación oficial de la resolución de amparo, en un tiempo aproximado de 2 semanas se liberaría el recurso para hacer el pago de las aportaciones motivo del laudo.”.*

6.3.19. Documental consistente en constancia de fecha 19 de septiembre del presente año, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asentó:

“Que me constituí en las instalaciones de la Junta Especial Número 2, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, siendo atendida por la LIC. \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos, a quien le solicité me permitiera el acceso al expediente laboral \*\*\*\*\*, promovido por la aquí quejosa \*\*\*\*\*; por lo que me fue facilitado el expediente logrando constatar que la última actuación que obra es la foja 382, relativa al oficio 717, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido al actuario adscrito a esa Junta, solicitándole la notificación del auto de esa misma fecha a la parte actora; actuación que ya obra agregada dentro de nuestro expediente de queja.”

7. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las

siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** La queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, la promovió inicialmente en contra de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, a la cual imputa la omisión e incumplimiento de los plazos procesales de dicha autoridad, al no requerirle al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas el cumplimiento de lo señalado en el Laudo de fecha 28 de febrero del 2011; así mismo al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas, reclama el incumplimiento del laudo mencionado; de igual forma, en ampliación de queja, la C. \*\*\*\*\* imputó a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, el no dar cumplimiento al requerimiento realizado por la O.P.D Servicios de Salud en Tamaulipas, consistente en el recurso

para hacer efectivas las aportaciones del trabajador extinto  
\*\*\*\*\*.

**TERCERA.** En primer término analizaremos las imputaciones realizadas por la quejosa en contra del personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, mismas que hace consistir en la omisión e incumplimiento de los plazos procesales de dicha autoridad al no requerirle al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas el cumplimiento de lo señalado en el Laudo de fecha 28 de febrero del 2011.

Respecto a lo anterior, es de advertir que si bien, la autoridad implicada señala en su informe que ha enviado diversos oficios a la demandada para que dé cumplimiento a la condena establecida en el laudo, y que el último data del 29 de enero del año 2015.

No obstante lo informado por la autoridad implicada, al analizar detalladamente las actuaciones que integran el expediente laboral número \*\*\*\*\*, interpuesto por la aquí quejosa \*\*\*\*\*, es de advertirse que efectivamente en fecha 28 de febrero del 2011, encontrándose de titular de la Junta el LIC. \*\*\*\*\*, se dictó laudo, condenando a la O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, a hacer llegar al UPYSSET las aportaciones

del finado trabajador \*\*\*\*\* desde el 1 de diciembre de 1986 hasta su fallecimiento 14 de diciembre de 2005, para que dicho Organismo otorgue a la demandante pensión por viudez que le corresponde; resolución que fuera notificada a las partes en fechas 28 de marzo, 12 y 13 de abril de 2011; que mediante escrito fechado el 26 de septiembre de 2012 la parte actora solicitó que se requiriera el cumplimiento del laudo a la O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas; y que dicha petición fue acordada de precedente el 12 de octubre de 2012, por el LIC. \*\*\*\*\*, como Presidente, sin embargo, se corrió traslado del acuerdo hasta el 5 de noviembre de 2012; que la parte actora promovió el amparo directo en contra de la omisión del Presidente de la Junta Especial para requerir el cumplimiento del laudo, lo que originó que mediante acuerdo fechado el 14 de noviembre de 2013, por el LIC. \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, se acordara de precedente lo solicitado, elaborándose el oficio correspondiente a la demandada, (recibido el 9 de enero de 2014); que nuevamente mediante promoción recibida el 07 de marzo de 2014 la actora solicitó que se requiriera a la demandada el cumplimiento del laudo y en su caso, la aplicación de medios de apremio correspondientes, que dicha petición fue acordada de precedente mediante acuerdo de fecha 16 de mayo 2014, acordándose requerir a la demandada por concepto de

aportaciones del extinto \*\*\*\*\*, la cantidad de 3,885,765.57, ante el UPYSSET, girándose el oficio a la OPD, mismo que fue recibido el 09 de junio de 2014; que en fecha 24 de junio del 2014 fueron acordadas tres promociones presentadas por la parte actora, en las que solicitó el requerimiento del cumplimiento de laudo, mismas que fueron recibidas en la Junta el 17 de agosto de 2012, 22 de enero de 2013 y el 22 de mayo del 2014; que nuevamente mediante promoción del 29 de octubre de 2014 la actora solicitó el cumplimiento del laudo, o en su caso la aplicación de las medidas de apremio, que a dicha petición recayó el acuerdo de fecha 29 de enero de 2015, determinando regularizar de oficio el procedimiento, decretando la invalidez del acuerdo de fecha 16 de mayo 2014, y requerir a la demandada el cumplimiento del laudo, con el apercibimiento que de no cumplirlo se aplicaría una multa de 7 veces el salario mínimo general vigente, girándose el oficio correspondiente; que en fecha 09 de febrero del 2015 la demandada da contestación al requerimiento, informando que en fecha 06 de febrero del 2015 se solicitó el apoyo de la Subsecretaría de Administración y Finanzas para que se cubra el pago ante el UPYSSET de las aportaciones del trabajador \*\*\*\*\*, agregando copia del oficio; mediante promoción fechada el 26 de marzo de 2015 la actora promovió incidente de liquidación; y en fecha 31 de marzo del 2015 se

decreta abierto el incidente de liquidación, programándose audiencia incidental de pruebas y alegatos; el 29 de mayo 2015 se desahogó audiencia incidental de pruebas y alegatos, determinando turnar el expediente a quien corresponda para la emisión de la resolución incidental; mediante acuerdo de fecha 18 de junio del 2015 se acordó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos el auto que admitió el incidente de liquidación, así como la audiencia incidental, debido a que a quien le corresponde establecer el monto de las cantidades omitidas por la OPD es el IPSSET, sin embargo, por no obrar señalado el salario percibido por el trabajador, se le requería a la parte actora informara el monto del salario; mediante promoción de fecha 30 de junio 2015 la parte actora da cumplimiento a lo solicitado; el 20 de agosto de 2015 se determina dar vista a la demandada de la cantidad señalada por la parte actora; mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2015 la parte actora solicitó se notifique al IPSSET para que realice el estudio correspondiente y autorice el pago de la pensión por viudez que le corresponde; mediante acuerdo del 18 de septiembre de 2015 es acordado de precedente lo solicitado, librándose el oficio 4042, de fecha 21 de septiembre de 2015 al IPSSET; quien diera contestación en fecha 6 de octubre de 2015, **informando que el monto por cubrir ante esa dependencia es por la cantidad de \$1, 551,594.28;** y

que una vez que sean cubiertas y si resulta procedente se valorara el otorgamiento de la pensión por viudez; el 24 de octubre de 2015 se tuvo por recibido el informe del IPSSET; mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2015 la parte actora solicitó se realice auto de ejecución de pago o embargo; acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, determinando requerir a la demandada el pago de las aportaciones ante el IPSSET, apercibiéndole que de no realizarla se le aplicarán en su contra la medida de apremio consistente en multa por hasta 7 días de salario mínimo general vigente en el Estado; notificación de la parte demandada del 6 de noviembre de 2015; mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2016 se determina hacer efectivo el apercibimiento girado a la OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, y que se girará oficio a la oficina Fiscal del Estado para la realización de los trámites respectivos; sin embargo, no se advierte allegado oficio alguno.

En esa tesitura, resulta ineludible que el personal de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad ha incurrido en actos dilatorios e irregulares durante la integración del expediente laboral de referencia, en agravio de la aquí quejosa, pues si bien, a esta propia fecha ya ha sido enviado el oficio requiriéndole el

cumplimiento de pago a la demandada, nótese que hubo evidente dilación en su emisión, pues el laudo fue dictado en fecha 28 de febrero de 2011, y en el mismo se precisa que deberá requerirse a la demandada su cumplimiento dentro de un plazo de 72 horas, empero, tal requerimiento se realizó hasta en fecha 15 de noviembre de 2013, es decir, a 2 años 8 meses de haberse dictado el laudo, y posterior a diversas peticiones de la quejosa y un amparo interpuesto.

Así también, es de precisarse que si bien, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente dispone que el procedimiento laboral es a instancia de parte, de las constancias del expediente laboral se desprende que posterior a la emisión del laudo se presentaron diversas promociones por la parte actora, solicitando su ejecución, e incluso, como quedó asentado, en fecha 24 de junio del 2014 fueron acordadas tres promociones presentadas por la parte actora una de agosto de 2012, otra en enero de 2013 y la última en mayo de 2014, lo que evidencia el incumplimiento de la siguiente disposición:

*"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito**, salvo disposición en contrario de esta Ley."*

Así también, debe destacarse que fue posterior a la presente queja, (el 29 de enero de 2015) en que la Junta Especial, de oficio ordenó la reposición del procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo fechado el 16 de mayo de 2014, (en que se ordenaba requerir el pago de las aportaciones del trabajador a la demandada por la cantidad de \$3,885,765.57 pesos), ordenando que se requiriera a la demandada que realizara la cuantificación de las aportaciones, a fin de que diera cumplimiento al laudo; es decir, hasta posterior a la interposición de la queja se corrigieron dichas irregularidades; que posteriormente la actora promovió incidente de liquidación, mismo que se tuvo por admitido y desahogado, a pesar de no encontrarse establecido el monto de aportaciones del extinto trabajador; lo que conllevó a que nuevamente, de oficio se ordenara la rectificación del procedimiento mediante acuerdo de fechas 18 de junio de 2015, por lo que se ordenó que se requiriera a la actora proporcionara el sueldo percibido por el trabajador, y que una vez que se obtuviera se continuaría con el procedimiento de ejecución; sin embargo, en fecha 1 de julio de 2015 fue proporcionado por la parte actora, y a petición de la misma se solicitó ante el IPSSET el cálculo de cuotas y aportaciones del extinto trabajador; sin embargo, a pesar de que fueron debidamente aportadas y de

haberse acordado previo a su obtención, no se continuó con el procedimiento de requerimiento de pago y embargo, desprendiéndose de las actuaciones del expediente que la aquí quejosa, mediante promoción de fecha 13 de octubre de 2015, reitero su petición ante la Junta, a efecto de que acordara auto de ejecución y embargo; y que la misma fue debidamente acordada, empero, tal acuerdo y diligencias posteriores no se encuentran ajustadas a derecho, pues tan solo se giró oficio de requerimiento de pago de aportaciones, sin que se acordara nada respecto a la embargo solicitado.

Aunado a lo anterior, se desprende que en reiteradas ocasiones la parte actora solicitó que se aplicaran a la demandada las medidas de apremio por su omisión en cumplir el laudo, y si bien, sus peticiones han sido acordadas de procedentes y se ha apercibido a la demandada que de no dar cumplimiento al laudo se le aplicaría una multa como medida de apremio, e incluso, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año se determinó la imposición de una multa por su omisión, acordándose librar oficio a la Oficina Fiscal para los trámites correspondientes, empero, no obra agregado el oficio correspondiente; lo que indudablemente genera perjuicio a la parte actora debido a la falta del cumplimiento del laudo, por lo

que se incumple con lo establecido en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto precisa:

*"Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares **podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios**, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o **para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.***

*Los medios de apremio que pueden emplearse son:*

*I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;*

*II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública;*

*III. Arresto hasta por treinta y seis horas."*

Del mismo modo, es de resaltar a manera de orientación, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"Novena Época	Núm.: de Registro: 168880	
Instancia:	Segunda	Sala
Jurisprudencia		
Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta		
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Materia	(s):
Constitucional, Laboral		
Tesis: 2ª./J.133/2008		
Página: 227		

**LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

## **CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.**

El artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo [150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#) ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo [151](#) de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo [148](#), el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las [fracciones III y IV del artículo 43](#) del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo [147](#) prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. **En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que** el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que **también**

**podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.**

Contradicción de tesis 112/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 133/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.”.

En esa tesitura, el Titular de la Junta ha actuado de manera deficiente en la integración del expediente laboral de referencia, lo que ha ocasionado perjuicio evidente a la quejosa, debido a que hasta esta propia fecha, y a más de 5 años de la emisión del laudo, aún continúa sin cumplimentarse, por lo que la autoridad transgrede lo dispuesto en el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo la cual señala:

***“... La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas***

*Especiales, a cuyo fin **dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita...***”.

Así también, se transgrede lo dispuesto en los artículos 945 y 950 de la referida ley, la cual dispone:

“Artículo 945.- Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...”

“Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago y embargo”.

De igual forma, la conducta de la autoridad implicada transgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su segundo párrafo:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial...**”.*

Por lo expuesto, se establece que el personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad transgrede con su actuar las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS

ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

**"Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*

**"Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

**"ARTICULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]*

*XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

**"Artículo XVIII.-** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Así mismo, es de considerarse que por parte de los servidores públicos implicados, se transgrede lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, prohibiendo de esta forma, cualquier acto que tenga por objeto anular o menoscabar estos derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos a la seguridad social.

En mérito de lo anterior y con la finalidad de evitar que se continúen violentando los derechos humanos de la quejosa, por parte del personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, este Organismo protector de los derechos humanos considera procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación

y Arbitraje del Estado, para que, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

1. Provea lo conducente a efecto de que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad.

2. Implemente programas integrales de capacitación dirigidos a todo el personal que integre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que los actos cometidos en agravio de la quejosa no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos.

3. De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, con motivo a las irregularidades anteriormente descritas.

**CUARTA.** Por otra parte, en cuanto a lo denunciado por la quejosa \*\*\*\*\*, en contra de personal del Organismo Público

Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas, mismas que hiciera consistir en la omisión en acatar lo resuelto en el laudo dictado a su favor por la Junta Especial Número 2, dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Prevención, y Atención a Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud informó que mediante oficio SST/UPAPL/158/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, se requirió ante la Secretaría de Finanzas que se cubran las aportaciones del trabajador \*\*\*\*\* ante el UPYSSET, actualmente IPSSET.

No obstante lo anterior, es de destacarse que el laudo decretado en contra de la OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, data del 28 de febrero de 2011, y que su notificación a la demandada fue en fecha 13 de abril de 2011; y el requerimiento del cumplimiento del laudo se notificó al apoderado de la demandada el 22 de octubre de 2012; sin que de los autos que obran en esta vía se desprenda que dicha dependencia realizara las acciones suficientes e idóneas con la finalidad de dar cumplimiento al laudo; y que no fue, si no hasta después de la interposición de la presente queja, el 6 de febrero de 2015, en que, por conducto de la Unidad de Prevención y Atención de Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud,

se giró oficio al Subsecretario de Finanzas de esa Secretaría; sin embargo, ello fue casi 4 años después de que se tuvo conocimiento del laudo; de igual forma, se desprende que mediante oficio fechado el 10 de noviembre de 2015, se requirió de nueva cuenta al Subsecretario de Administración y Finanzas, que fuera liberado el pago de cuotas del trabajador \*\*\*\*\*, ante el IPSSET, por la cantidad de \$1,551,594.28; sin que se acredite que se hubiere dado continuidad a tales pedimentos, resultando que hasta esta propia fecha no se ha dado cumplimiento al laudo, circunstancias que constituyen una violación a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia que le asisten a la quejosa \*\*\*\*\*.

En efecto, en lo particular, ante esta instancia no obra acreditado que durante el tiempo en que se ha tenido conocimiento de la existencia del laudo, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas, hubiere realizado las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento al referido laudo, ni que hubiere incluido dentro del proyecto de presupuesto anual, la cantidad correspondiente al pago de las aportaciones del trabajador \*\*\*\*\*.

En el presente caso, es de apreciarse que, no obstante de

existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias o laudos, como lo es el artículo 17 en sus párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 25 párrafo segundo, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales al respecto precisan:

**"Artículo 17. ...**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."*

**"Artículo 25. Protección Judicial**

*"2. Los Estados Partes se comprometen:*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. ".."*

De igual forma, la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 940 dispone que la ejecución de los laudos corresponde al Presidente de la Junta, y que éste debe dictar las medidas necesarias para que su ejecución sea pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, se acredita que dicha autoridad ha requerido

a la parte demandada, que se dé cumplimiento al laudo a favor de la parte actora; sin embargo, la OPD Servicios de Salud ha sido omisa en su cumplimiento, violando con ello el derecho al recurso efectivo, dado el tiempo transcurrido (más de cinco años de la emisión del laudo), sin que se haya ejecutado el mismo.

En consecuencia, la conducta del personal de la OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, constituye una omisión de carácter administrativa que conlleva a una violación al derecho a la adecuada administración de justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, al precisar que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Así mismo, el incumplimiento del laudo, por parte de la referida dependencia, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta (u omisión), sino que, el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta en el momento en que se restituyan los derechos que mediante la resolución se determinaron, como en el presente caso, el pago de las aportaciones del trabajador \*\*\*\*\*, ante el UPYSSET, actualmente IPSSET.

Debe señalarse que para esta Comisión el derecho de acceso

a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas frente a las intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) **que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía sean cumplidas en forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de sentencias o laudos.**

En consecuencia, el personal de la OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, ha actuado en contravención a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 1, 25.1 y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" , los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento, así como, a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes, el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado

procedente respecto a sus intereses, ya que el desatender la obligación legal de darle cumplimiento al laudo vulnera la esfera jurídica del gobernado y atenta contra los principios universales de derechos humanos. A mayor abundamiento se transcriben los artículos antes mencionados:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES  
“PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

“Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los

Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

### “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: [...]

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

En consecuencia de lo expuesto, y de conformidad con el

numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que faculta la emisión de recomendaciones, a efecto de señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, y en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esta Comisión, procede a emitir RECOMENDACIÓN al Director General de la O.P.D. Servicios de Salud del Estado, se tomen las siguientes medidas:

1. Gire instrucciones al personal de la referida O.P.D. Servicios de Salud del Estado, a fin de que a la brevedad, realicen las acciones necesarias que conlleven a dar cabal cumplimiento al laudo emitido dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, a favor de la quejosa \*\*\*\*\*; o en su caso, solicitar la ampliación del presupuesto de egresos para cubrir tal erogación.

2. Provea lo conducente a efecto de que se instruya a los servidores públicos responsables de atender este tipo de situaciones, para que, en lo subsecuente, procedan a realizar las

acciones necesarias para cumplimentar los laudos o resoluciones que se emitan en contra de esa Institución; sin perjuicio de las medidas correctivas y disciplinarias que resulten procedentes.

**QUINTA.** Con base en lo anterior, en el presente apartado cabe destacar dos aspectos importantes que involucran de igual forma la condición de la aquí quejosa –mujer-adulto mayor-, en perjuicio de quien, con la conducta de los servidores públicos implicados, se ha actuado en contravención de lo establecido en la observación general número 19, sobre el derecho a la seguridad social, aprobada el 23 de noviembre de 2007 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), que es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, con fundamento en la parte IV del citado instrumento internacional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. 80. Lo anterior es así, ya que la omisión de la responsable impide que la quejosa se encuentre en posibilidad de que le sea concedida la pensión por viudez, lo cual, en términos de la observación general citada, constituye una medida regresiva, prohibida por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por ende, por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. Para el Comité en comento, son regresivas aquellas medidas que tengan una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho a la seguridad social o un efecto injustificado en el ejercicio de los derechos adquiridos en materia de seguridad social, o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable de seguridad social.

En este caso, la privación es innegable, considerando principalmente que la aquí quejosa es una mujer de avanzada edad, quien se encuentra en espera de una pensión por viudez. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 6, señaló que los Estados tienen la obligación de prestar especial atención en la protección y promoción de este tipo de derechos a los adultos mayores, toda vez que no existen instrumentos internacionales dedicados específicamente a la protección de este grupo vulnerable, como si lo hay en los casos de niños y mujeres. Con ello, los servidores públicos involucrados, no sólo han violentado el derecho a la seguridad social al incurrir en una medida prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos, sino que también han dejado de cumplir con las obligaciones específicas de respetar, proteger y cumplir lo que para tal efecto señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

que consisten en que el Estado deberá asumir medidas positivas que ayuden a las personas a acceder a la seguridad social, y por el contrario, los servidores públicos han asumido una actitud negativa, al interferir en el ejercicio de ese derecho.

Además los servidores públicos tienen la obligación de proteger en mayor medida la situación de la aquí quejosa, debido al grado de vulnerabilidad al que se expone en su condición de mujer adulto mayor, lo que exige un doble compromiso con los derechos que garanticen la integridad de la misma, no sólo en términos físicos, sino también económicos. En este orden de ideas, para este Organismo, la conducta de los servidores públicos, constituye una violación a los derechos de seguridad jurídica, a la legalidad, al acceso a la justicia y a la seguridad social contenidos en los artículos 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 2.2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Así mismo, se evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y como consecuencia, se demostró también incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por los servidores públicos, no se desprende que hayan sido suficientemente razonables y necesarias para que se cubran las aportaciones del extinto trabajador, en cumplimiento al laudo, y de esa forma la aquí quejosa esté en posibilidad de obtener la pensión por viudez correspondiente. De igual forma, dejaron de observar las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que derive en el incumplimiento de alguna disposición normativa relacionada con el servicio público.

En mérito de lo anterior, con la finalidad de evitar que se

continúen violentando los derechos humanos de la quejosa, por parte del personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas, esta Comisión de Derechos Humanos se pronuncia en los términos que han quedado plasmados en los puntos de conclusiones de la presente resolución.

**SEXTA.** Por otra parte, la quejosa denunció violación a sus derechos humanos por parte de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, al precisar que a dicha dependencia le ha sido requerido por conducto del O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas el pago de las aportaciones de su esposo \*\*\*\*\*, como trabajador de la Secretaría de Salud- O.P.D. Servicios de Salud del Estado, y que la misma ha incumplido, haciendo caso omiso a dicho requerimiento.

Al respecto, el LIC. \*\*\*\*\*, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, informó que en los archivos de esa dependencia no obraba notificación alguna por parte de la Junta Especial respecto al laudo dictado a favor de la quejosa; así mismo, señaló que el OPD Servicios de Salud es un Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que era administrado directamente por el mismo

organismo.

En ese contexto, debe precisarse que efectivamente, como lo informa el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, esa dependencia no fue condenada por la Junta Especial, dentro del expediente laboral interpuesto por la aquí quejosa; sino que, en el laudo de referencia se le absolvió de las prestaciones que reclamaba la aquí quejosa en contra de esa dependencia, condenando al OPD Servicios de Salud de Tamaulipas a realizar el pago de las aportaciones del fallecido trabajador \*\*\*\*\*, ante el UPYSSET (actualmente IPSSET); ahora bien, debe destacarse, que si bien, la quejosa \*\*\*\*\* precisó que dicha autoridad era omisa en atender el requerimiento del O.P.D.; obran agregados al presente expediente de queja dos oficios fechados el 6 de febrero y 10 de noviembre de 2015, por medio de los cuales el O.P.D. requirió que fuera liberado el recurso para cubrir las aportaciones del trabajador \*\*\*\*\* ante el IPSSET; sin embargo, tales oficios no fueron dirigidos a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sino que los mismos se dirigieron ante el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, de ahí que la falta de atención o incumplimiento de los mismos no le infiere responsabilidad alguna a la Secretaría de

Finanzas del Estado, dado que no se acredita que se expidiera solicitud para el pago de las aportaciones del referido trabajador, por parte del O.P.D. ante dicha Secretaría.

En mérito de ello, nos situamos ante el supuesto normativo previsto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en correlación con el diverso 65 fracción II del Reglamento Interno, mismos que disponen:

“Artículo 46.- Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.

Artículo 65.- Los Acuerdo de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:

II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos...”.

En consecuencia, lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos de la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente.

En congruencia con lo expuesto y con fundamento además en

lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 22 fracción VII, 41 fracciones I y II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emiten las siguientes:

### **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

1. Provea lo conducente a efecto de que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad.

2. Implemente programas integrales de capacitación dirigidos a todo el personal que integre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que los actos cometidos en agravio de la quejosa no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos.

3. De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas

correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, con motivo a las irregularidades anteriormente descritas.

**SEGUNDA.** Al Director General del O.P.D. Servicios de Salud del Estado, ordene a quien corresponda, se tomen las siguientes medidas:

1. Gire instrucciones al personal de la referida O.P.D. Servicios de Salud del Estado, a fin de que procedan a la brevedad a realizar las acciones necesarias que conlleven a dar cabal cumplimiento al laudo emitido dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, a favor de la quejosa \*\*\*\*\*; en su caso, gestionar ante las instancias correspondientes la ampliación del presupuesto de egresos, para cubrir tal erogación.

2. Provea lo conducente a efecto de que se instruya a los servidores públicos responsables de atender este tipo de situaciones, para que, en lo subsecuente, procedan a realizar las acciones necesarias para cumplimentar los laudos o resoluciones que se emitan en contra de esa Institución; sin perjuicio de la medida correctiva y disciplinaria que resulte aplicable.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la

aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

De igual forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 65 fracción II del Reglamento de la precitada ley, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO:** Se emite Acuerdo de No Responsabilidad respecto a los actos imputados por la quejosa, en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firmó el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez  
Presidente

**Proyectó**

  
**Lic. Sandra De la Rosa Guerrero**  
**Visitadora Adjunta**

L´SDRG/egt

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.